



Bruselas, 14 de diciembre de 2016
(OR. en)

14500/16

**Expediente interinstitucional:
2008/0140 (CNS)**

**SOC 715
ANTIDISCRIM 72
JAI 951
MI 722
FREMP 188**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	14284/16 SOC 687 ANTIDISCRIM 66 JAI 929 MI 701 FREMP 182
N.º doc. Ción.:	11531/08 SOC 411 JAI 368 MI 246 - COM(2008) 426 final
Asunto:	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual

Adjunto se remite a las delegaciones un texto consolidado de la Directiva, que refleja la situación actual. El texto se presenta para facilitar el trabajo y se entiende sin perjuicio de las posiciones expresadas por las delegaciones durante los debates.

Cabe señalar que el texto que figura en el anexo es el mismo que el que se recoge en el doc. 14499/16, pero se han suprimido las notas a pie de página relativas a las posiciones de las delegaciones.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 19, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), la Unión Europea se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a todos los Estados miembros. El artículo 6 del TUE destaca que la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo a dicho artículo, los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

¹ DO C, , p. ..

² DO C, , p. .

- (2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida de la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como en la Carta Social Europea, de los que son signatarios [todos] los Estados miembros. La presente Directiva y, en particular, las disposiciones relativas a la accesibilidad y los ajustes razonables, respeta los principios fundamentales reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. En particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad incluye en su definición de discriminación la denegación de ajustes razonables.
- (3) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de dicha Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.
- (4) Los Años Europeos de las personas con discapacidad (2003), de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Diálogo Intercultural (2008) han puesto de relieve la persistencia de discriminaciones, pero también los beneficios de la diversidad.
- (5) El Consejo Europeo del 14 de diciembre de 2007, celebrado en Bruselas, invitó a los Estados miembros a redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir la discriminación dentro y fuera del mercado de trabajo³.

³ Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo celebrado en Bruselas el 14 de diciembre de 2007, punto 50.

- (6) El Parlamento Europeo ha abogado por un incremento de la protección frente a la discriminación en la legislación de la Unión Europea⁴.
- (7) La Comisión Europea ha afirmado en su Comunicación «Agenda Social Renovada: oportunidades, acceso y solidaridad en la Europa del siglo XXI»⁵ que, en sociedades en las que se considera que todas las personas tienen el mismo valor, no deberían existir obstáculos que releguen a nadie a la hora de explotar tales oportunidades. La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión que se establecen en los Tratados, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad. Puede asimismo atentar contra el objetivo de suprimir las barreras a la libre circulación de personas, bienes y servicios entre los Estados miembros.
- (8) La legislación vigente de la Unión Europea incluye tres instrumentos jurídicos basados en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sustituido por el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Se trata de la Directiva 2000/43/CE⁶, la Directiva 2000/78/CE⁷ y la Directiva 2004/113/CE⁸, que tienen por objeto prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin distinción por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, el grado y el modo de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral varían entre los distintos Estados miembros. La finalidad de la presente Directiva respecto de los motivos mencionados es, por consiguiente, ampliar el grado y la forma de las protecciones establecidas en esos tres instrumentos jurídicos, más allá de los ámbitos del empleo, a los ámbitos específicos establecidos en el artículo 3 de la presente Directiva.

⁴ Resolución de 20 de mayo de 2008 [P6_TA-PROV(2008)0212].

⁵ COM(2008) 412 final.

⁶ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

⁷ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).

⁸ Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373, 21.12.2004, p.37).

- (9) Por consiguiente, la legislación de la Unión debe prohibir la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de ámbitos distintos del mercado de trabajo, como el acceso a la protección social, el acceso a la educación y el acceso a los bienes y servicios, y al suministro de los mismos, incluida la vivienda. Deben considerarse servicios aquellos que se definen como tales en el artículo 57 del TFUE.
- (10) La Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación en el acceso a la formación profesional; es necesario completar esta protección haciendo extensiva la prohibición de discriminación a las demás formas de la educación.
- (11)
- (12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, el acoso, toda instrucción orientada a que se discrimine a una persona y la denegación de ajustes razonables en favor de las personas con discapacidad. La discriminación con arreglo a la presente Directiva incluye la discriminación directa o el acoso basado en suposiciones acerca de la religión o de las convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de las personas.
- (12 *bis*) Según confirmó el Tribunal de Justicia en el Asunto C-303/06⁹ y en el Asunto C-83/14¹⁰, se entiende que la discriminación incluye también la discriminación debida a la asociación con un motivo de discriminación. Esta discriminación ocurre, entre otras cosas, cuando una persona es tratada de forma menos favorable o es víctima de acoso debido a la asociación que mantiene, o parece mantener, con personas con discapacidad o personas que tengan una religión o convicción, edad u orientación sexual determinadas. Procede, por tanto, establecer explícitamente protección en la presente Directiva contra dicha discriminación.

⁹ Asunto C-303/06, *Coleman v. Attridge*, sentencia del 17 de julio de 2008.

¹⁰ Asunto C-83/14, *CHEZ Razpredelenie (Nikolova)*, sentencia del 16 de julio de 2015.

(12 *ter*) El acoso vulnera el principio de igualdad de trato, ya que las víctimas de acoso no pueden disfrutar, en condiciones de igualdad con los demás, del acceso a la protección social, a la educación, o a bienes y servicios. El acoso puede adoptar diferentes formas, incluidos comportamientos verbales, no verbales o físicos no deseados. Este tipo de comportamiento puede considerarse acoso en el sentido de la presente Directiva si, por producirse de forma repetida o por su gravedad, tiene por objetivo o efecto el de atentar contra la dignidad de una persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Unión, en virtud del artículo 8 del TFUE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple.

A la hora de elaborar o revisar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta la diferente repercusión que tengan para hombres y mujeres.

(14) La apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de que se ha producido una discriminación directa o indirecta debe seguir a cargo de los órganos jurisdiccionales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas de los Estados miembros. Estas pueden disponer que la existencia de una discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso a partir de pruebas estadísticas o científicas.

(14 *bis*) En determinadas circunstancias pueden permitirse diferencias de trato por motivos de edad si están justificadas de manera objetiva por una finalidad legítima y si los medios de lograr dicho objetivo son adecuados y necesarios. En este contexto, la promoción de la integración económica, cultural o social de las personas pertenecientes a grupos de edad específicos debe constituir un objetivo legítimo. Los medios para lograr dicho objetivo, como la oferta de condiciones de acceso más favorables para las personas pertenecientes a grupos de edad específicos, deben ser adecuados y necesarios.

- (15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores de riesgo ligados a la edad para evaluar el riesgo individual y determinar primas y prestaciones. En determinados servicios financieros, las personas de distinta edad no están en una situación comparable para la evaluación de riesgos. Por lo tanto, las diferencias proporcionales de trato por la edad no constituyen discriminación si la edad constituye un factor determinante para la evaluación del riesgo asociado al servicio de que se trate y esta evaluación está basada en principios actuariales y datos estadísticos pertinentes y fiables. Los límites y franjas de edad que se utilizan en los servicios financieros pueden considerarse diferencias de trato proporcionadas si se fijan de manera razonable.
- (15 *bis*) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores de riesgo ligados a la discapacidad, y en particular al estado de salud subyacente a la discapacidad, para evaluar el riesgo individual y determinar primas y prestaciones. En determinados servicios financieros, las personas con discapacidad no están en una situación comparable a la de las personas sin esta discapacidad para la evaluación de riesgos. Por lo tanto, las diferencias proporcionales de trato por la discapacidad no constituyen discriminación si la discapacidad constituye un factor determinante para la evaluación del riesgo asociado al servicio de que se trate y esta evaluación está basada en principios actuariales y datos estadísticos pertinentes o fidedignos o en información médica pertinente y fiable.
- (15 *ter*) Los consumidores y los órganos jurisdiccionales y de reclamación competentes deben estar facultados para obtener información, previa petición, sobre las razones que explican las diferencias de trato por edad o discapacidad en los servicios financieros. La información que se les facilite debe resultar útil y comprensible para la población en general, y debe explicar las diferencias de riesgo individual para los servicios en cuestión. No obstante, los prestadores de servicios financieros no deberán estar obligados a revelar información sensible desde el punto de vista comercial.

(16)

(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se respeten otros derechos y libertades fundamentales, en particular la protección de la intimidad y la vida familiar, la libertad religiosa y la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de información. La presente Directiva no deberá prejuzgar las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

(17 -bis) La presente Directiva no modifica el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros establecido en los Tratados, en particular en los ámbitos de la educación y de la protección social. También se entiende sin perjuicio del papel fundamental y la amplia facultad de apreciación de los Estados miembros a la hora de prestar, adjudicar y organizar servicios de interés económico general.

(17 bis) La presente Directiva cubre la aplicación del principio de igualdad de trato en el acceso a la protección social, el acceso a la educación y el acceso a bienes y servicios y el suministro de los mismos en el marco de las competencias de la Unión. El concepto de «acceso» no incluye la determinación, de conformidad con el Derecho nacional y las prácticas nacionales, de si una persona puede optar a recibir protección social o educación, ya que corresponde a los Estados miembros organizar y definir el contenido de los sistemas de protección social y educación, y también decidir quién tiene derecho a recibir prestaciones de protección social o educación.

(17 *ter*) La protección social, con arreglo a la presente Directiva, debe abarcar la seguridad social, la asistencia social, la vivienda social y la asistencia sanitaria. Por consiguiente, la presente Directiva se debe aplicar por lo que respecta a los derechos y prestaciones que se derivan de los regímenes generales o especiales de seguridad social, asistencia social y asistencia sanitaria, que son reglamentarios o prestados directamente por el Estado o bien por organismos privados en la medida en que dicha prestación sea financiada por el Estado. En este contexto, la Directiva se debe aplicar por lo que respecta a las prestaciones en metálico y a las prestaciones en especie o en forma de servicios, independientemente de que los regímenes de que se trate sean contributivos o no contributivos. Los regímenes mencionados incluyen, por ejemplo, las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento (CE) n.º 883/2004¹¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como los regímenes que prevén la concesión de prestaciones o servicios por motivos relacionados con la falta de recursos económicos o con el riesgo de exclusión social.

(17 *quater*)

(17 *quinquies*)

(17 *sexies*)

(17 *septies*) La competencia exclusiva de los Estados miembros por lo que se refiere a la organización de sus sistemas de protección social incluye la competencia sobre la creación, financiación y gestión de tales sistemas y de las instituciones conexas, así como la competencia sobre la determinación del contenido, importe, cálculo y duración de las prestaciones y servicios, y sobre la fijación de las condiciones para poder acogerse a esas prestaciones y servicios, así como sobre el ajuste de dichas condiciones con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas. Por ejemplo, los Estados miembros conservan la posibilidad de reservar determinadas prestaciones o servicios a determinados grupos de edad o a personas con discapacidad.

¹¹ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

(17 *octies*) La competencia exclusiva de los Estados miembros por lo que se refiere a la organización de sus sistemas educativos y al contenido de la enseñanza y de las actividades educativas, incluida la educación para las personas con necesidades especiales, comprende la competencia sobre la creación, financiación y gestión de los centros educativos, sobre la elaboración de los planes de estudios y demás actividades educativas, sobre la definición de los procedimientos de examen y sobre las condiciones de admisibilidad, incluidos, por ejemplo, los límites de edad en cuanto a la admisibilidad en los colegios, a las becas o a los cursos. En particular, los Estados miembros conservan la posibilidad de establecer límites de edad en el ámbito de la educación.

(17 *octies bis*) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante de una transacción determinada. Una persona que preste bienes o servicios puede tener una serie de razones subjetivas para elegir a la otra parte contratante. Siempre que la elección de la otra parte contratante no esté basada en la religión o las convicciones, la edad, la discapacidad y la orientación sexual de esa persona, la presente Directiva no deberá menoscabar la libertad de la persona para elegir a otra parte contratante. La prohibición de la discriminación por estos motivos deberá aplicarse a las personas que presten bienes y servicios dentro de la Unión disponibles para el público y que se ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar, y a las transacciones que se efectúen en dicho contexto.

(17 *nonies*) La presente Directiva no se aplica a los asuntos cubiertos por el Derecho de familia, incluido el estado civil y la adopción, y los beneficios jurídicos que se derivan de los mismos, ni a la legislación relativa a los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, de las instituciones u organismos estatales o de la educación.

(17 *decies*)

(18)

(19) De conformidad con el artículo 17 del TFUE, la Unión respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.

- (19 *bis*) Entre las personas con discapacidad se incluye a aquellas que padecen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de larga duración que, combinadas con diversas barreras, puedan dificultar su participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con los demás.
- (19 *ter*) Las medidas destinadas a garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, en lo que respecta a los ámbitos cubiertos por la presente Directiva desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la plena igualdad en la práctica. Dichas medidas deben comprender la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras a la accesibilidad, así como la prevención de nuevos obstáculos y barreras y no deben suponer cargas desproporcionadas. [Debe considerarse que la accesibilidad se ha conseguido de una forma proporcionada si las personas con discapacidad pueden, de manera eficaz y en condiciones de igualdad con las demás, acceder a los servicios que se plantea proporcionar u ofrecer al público en determinados edificios, instalaciones, servicios de transporte e infraestructuras, aun cuando las personas con discapacidad no puedan tener acceso a todo el edificio, instalación o infraestructura de que se trate].
- (19 *quater*) Esas medidas deben tener por objeto garantizar la accesibilidad, entre otras cosas, del entorno físico, el transporte, las tecnologías y sistemas de información y comunicación y los servicios, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. El hecho de que no siempre se pueda garantizar el acceso en condiciones de plena igualdad con el resto de las personas no puede aducirse como justificación para no adoptar todas las medidas necesarias a fin de incrementar en la medida de lo posible la accesibilidad para las personas con discapacidad.

(19 *quinquies*) La mejora de la accesibilidad se puede lograr por distintos medios, entre ellos la aplicación del principio del «diseño universal». Conforme a la Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, por «diseño universal» se entiende el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten¹². Los Estados miembros deben emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes y servicios de diseño universal incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, con el objetivo de satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad al tiempo que se reduce la necesidad de adaptación y el coste en la mayor medida posible, y promover su disponibilidad y utilización. Los Estados miembros deben promover también el diseño universal al desarrollar normas y directrices, de manera que se garantice progresivamente la accesibilidad de bienes y servicios.

(19 *sexies*) Si se cumple el Derecho de la Unión que establece normas o especificaciones detalladas en materia de accesibilidad o ajustes razonables para bienes o servicios concretos, se debe considerar que se cumplen los requisitos de la presente Directiva con respecto a accesibilidad o ajustes razonables.

¹² Artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

- (20) El Derecho de la Unión ya establece especificaciones o normas detalladas en materia de accesibilidad en algunos ámbitos. Dichas especificaciones o normas están recogidas, en particular, en el Reglamento (UE) 1300/2014 de la Comisión¹³, el Reglamento (UE) 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, el Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ y el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶. El Derecho de la Unión ya establece asimismo disposiciones legales para garantizar la accesibilidad, sin prever ninguna especificación o norma de este requisito. Dichas disposiciones legales están recogidas, en particular, en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ y en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸. Por ejemplo, el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 exige que se tenga en cuenta el criterio de la accesibilidad para las personas discapacitadas a la hora de definir las operaciones cofinanciadas por los Fondos.

¹³ Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida.

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

¹⁸ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

(20-*bis bis*) Se ha animado a los Estados miembros a adoptar medidas innovadoras para garantizar la accesibilidad de las infraestructuras y las actividades culturales para las personas con discapacidad, medidas en cuya necesidad había hecho hincapié el Consejo.¹⁹ Tales medidas pueden inspirarse en el principio de diseño universal y en las mejores prácticas de los Estados miembros.

(20-*bis*) Además de las medidas generales adoptadas ex ante con el fin de garantizar la accesibilidad, las medidas adoptadas en determinados casos concretos con el fin de introducir ajustes razonables desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la plena igualdad en la práctica para las personas con discapacidad en los ámbitos de aplicación de la presente Directiva. En el contexto de una relación contractual o de otro tipo de larga duración entre el proveedor y la persona con discapacidad, podría considerarse que las reformas estructurales de locales o equipos constituyen ajustes razonables. Pueden considerarse ajustes razonables la adaptación o modificación de las políticas, procedimientos y prácticas habituales del proveedor, la adaptación de las condiciones de acceso y la prestación de asistencia específica, atendiendo a las necesidades particulares de una persona con discapacidad, con el fin de lograr la igualdad de resultados. Las medidas adoptadas con el fin de introducir ajustes razonables no deben suponer cargas desproporcionadas.

(20-*ter*) Se ha animado a los Estados miembros a desarrollar y adoptar medidas innovadoras para garantizar los ajustes razonables.

(20 *bis bis*) En lo que respecta a la provisión de vivienda, el proveedor no debe estar obligado, para cumplir con las disposiciones de la presente Directiva sobre ajustes razonables, a realizar o costear reformas estructurales de los locales. De conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, el proveedor deberá aceptar dichas reformas si las sufraga un tercero y estas no suponen una carga desproporcionada de algún otro modo.

¹⁹ Resolución del Consejo, de 5 de mayo de 2003, sobre la igualdad de oportunidades en educación y formación para los alumnos y estudiantes con discapacidad (DO C 134 de 7.6.2003, p. 6).

- (20 *ter*) Al evaluar si las medidas para garantizar la accesibilidad o los ajustes razonables imponen cargas desproporcionadas, se debe tener en cuenta una serie de factores como, por ejemplo, el tamaño, los recursos y la naturaleza de la organización o de la empresa, así como los costes estimados de dichas medidas, o la vida útil (técnica o económica) de las infraestructuras y los elementos que se emplean para prestar un servicio. Asimismo, cabría considerar que la carga es desproporcionada, en particular, si fuera preciso realizar reformas estructurales importantes para facilitar el acceso a bienes muebles o inmuebles protegidos con arreglo a las normas nacionales debido a su valor histórico, cultural, artístico o arquitectónico.
- (20 *quater*) El principio de accesibilidad ha quedado establecido en la Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Los principios de ajuste razonable y de carga desproporcionada están establecidos en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- (21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas que tengan una religión o unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas. Estas medidas pueden incluir el apoyo a organizaciones de personas que tengan una religión o unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas, cuando su finalidad principal sea promover la integración económica, social o cultural de estas personas, o satisfacer sus necesidades especiales.
- (22) La presente Directiva establece requisitos mínimos, de manera que reconoce a los Estados miembros la facultad de adoptar o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no puede justificar un retroceso en relación con la situación existente en cada Estado miembro.

- (23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, las asociaciones, organizaciones y demás entidades deben estar facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben adaptarse en caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se demuestre tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la **parte demandante** tiene una religión, unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas.
- (25) La aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exige una protección judicial adecuada contra la victimización.
- (26) En su Resolución relativa a las actividades consecutivas al Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007), el Consejo instó a hacer participar plenamente a la sociedad civil, incluidas las organizaciones que representan a las personas con riesgo de ser discriminadas, los interlocutores sociales y los interesados en la elaboración de políticas y programas destinados a evitar la discriminación y promover la igualdad y la igualdad de oportunidades, tanto a escala europea como nacional.
- (27) La experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas 2000/43/CE, 2004/113/CE y 2006/54/CE pone de manifiesto que la protección contra la discriminación por los motivos previstos en la presente Directiva se vería reforzada con la existencia de uno o varios organismos independientes en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia específica a las víctimas de discriminación. De conformidad con el objetivo de ampliar el grado y la forma de protección contra la discriminación por motivos de sexo y origen racial o étnico a los motivos previstos en la presente Directiva, las competencias de este organismo u organismos deben incluir también los ámbitos previstos en la Directiva 2000/78/CE.

- (28) A los fines de esta Directiva, deberá estudiarse la posibilidad de presentación de informes periódicos y de seguimiento regular de los progresos realizados.
- (29) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
- (30) Dado que la finalidad de la presente Directiva, consistente en garantizar un nivel común de protección contra la discriminación en todos los Estados miembros, no puede ser alcanzada de manera suficiente por los Estados miembros y, por tanto, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta a escala de la Unión, esta podrá tomar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (31) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», se exhorta a los Estados miembros a que establezcan y hagan públicos, en su propio interés y en el de la Unión, cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de incorporación al Derecho interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en el ámbito de aplicación del artículo 3 y contribuir a la promoción de dicho principio en el ámbito del empleo y la ocupación como dispone la Directiva 2000/78/CE.

Artículo 2

Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1.

1 *bis*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por discriminación:

- (i) la discriminación directa;
- (ii) la discriminación indirecta;
- (iii) el acoso;
- (iv) la discriminación directa y el acoso por asociación;
- (v) la denegación de ajustes razonables para personas con discapacidad; y
- (vi) la orden de discriminar a personas por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) existirá discriminación directa cuando una persona reciba un trato menos favorable que el que se da, se ha dado o se daría a otra en situación análoga por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1;
- b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas que tengan una religión o unas convicciones determinadas o una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica estén objetivamente justificados por una finalidad legítima y los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios;
- c) existirá acoso cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. En este contexto, el concepto de acoso podrá definirse con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales de los Estados miembros;
- (e) existirá discriminación directa o acoso por asociación cuando una persona sea discriminada o acosada debido a una asociación que tenga con personas que tengan una religión o unas convicciones determinadas, personas con discapacidad, personas de una determinada edad o personas con una determinada orientación sexual.
- d) existirá denegación de ajustes razonables para personas con discapacidad cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 *bis* de la presente Directiva;

3.

4.

5.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 1 *bis* y 2, las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas de manera objetiva por una finalidad legítima y si los medios para lograr esa finalidad son adecuados y necesarios.

La promoción de la integración económica, cultural o social de las personas pertenecientes a grupos de edad específicos constituirá un objetivo legítimo con arreglo al párrafo primero.

- (6-*bis*) Los gravámenes, cánones o tipos preferenciales en relación con cualquier producto o que se oferte o se suministre, en relación con personas pertenecientes a un grupo de edad específico no constituirán discriminación a efectos de la presente Directiva.

- 6 *bis*. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 1 *bis* y 2, las diferencias de trato consistentes en la adopción de disposiciones más favorables para las personas con discapacidad por lo que respecta a las condiciones de acceso en los ámbitos mencionados en el artículo 3, adoptadas con el fin de fomentar la integración económica, cultural o social o para satisfacer las necesidades específicas de dichas personas no constituirán discriminación a efectos de la presente Directiva.

7. En la prestación de servicios financieros,

- a) las diferencias de trato motivadas por la edad que sean proporcionadas no constituirán discriminación a efectos de la presente Directiva si la edad constituye un factor determinante para la evaluación del riesgo asociado al servicio de que se trate y dicha evaluación se basa en principios actuariales y datos estadísticos fiables y pertinentes;
- b) las diferencias de trato motivadas por la discapacidad que sean proporcionadas no constituirán discriminación a efectos de la presente Directiva si la discapacidad constituye un factor determinante para la evaluación del riesgo asociado al servicio de que se trate y dicha evaluación se basa en principios actuariales y datos estadísticos fiables y pertinentes o en información médica fiable y pertinente.

Los proveedores de servicios financieros que decidan aplicar diferencias proporcionadas de trato por motivos de edad o de discapacidad deberán facilitar a los consumidores y a los órganos jurisdiccionales de reclamación competentes, previa petición, información sobre las razones que explican tales diferencias de trato.

8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención de infracciones penales, la protección de menores, la protección de la salud y la seguridad, así como para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, incluidos el derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa. La presente Directiva no limita las competencias de los Estados miembros ni amplía las competencias de la Unión en los ámbitos mencionados en este apartado.

Artículo 3 *Ámbito de aplicación*

1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión Europea y de los límites establecidos en el apartado 2, la prohibición de discriminación se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

- a) el acceso a la protección social, en la medida en que se refiere a la seguridad social, la asistencia social, la vivienda social y la asistencia sanitaria.

El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud y registro, así como la prestación propiamente dicha de medidas de protección social;

- b)

- c) el acceso a la educación.

El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud y registro, así como la admisión y la participación propiamente dichas en actividades educativas;

- d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios, incluida la vivienda, que estén a disposición de la población, y que se ofrezcan fuera del contexto de la vida privada y familiar.

El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud, registro, formulación de pedidos, reserva, alquiler y compra, así como el suministro propiamente dicho y el disfrute de los bienes y servicios en cuestión.

2. La presente Directiva no se aplicará a:

- a) los asuntos cubiertos por el Derecho de familia, incluido el estado civil y la adopción, así como a la legislación relativa a los derechos reproductivos;
- b) la organización y la financiación de los sistemas de protección social de los Estados miembros, incluidas la creación y gestión de tales sistemas y de sus correspondientes instituciones, así como el contenido, importe, cálculo y duración de sus prestaciones y servicios y las condiciones para acogerse a dichas prestaciones y servicios, como por ejemplo los límites de edad en relación con determinadas prestaciones;
- c)
- d) la organización y la financiación de los sistemas de enseñanza de los Estados miembros, incluidos la creación y gestión de las instituciones de enseñanza, los contenidos de la enseñanza y de las actividades educativas, la elaboración de los planes de estudios, la definición de los procesos de examen y las condiciones de admisibilidad, como, por ejemplo, los límites de edad para los centros escolares, las becas o los cursos;
- e) las diferencias de trato basadas en la religión o las convicciones de una persona en lo que respecta a la admisión en centros educativos cuya ética se basa en la religión o las convicciones, de acuerdo con la legislación, la tradición y las prácticas nacionales.

3.

- 3 *bis*. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las medidas nacionales que autoricen o prohíban llevar símbolos religiosos, y no limita la competencia exclusiva de los Estados miembros en estos asuntos.
4. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, o la educación, o que se refiera al estatuto y las actividades de las instituciones confesionales y demás organizaciones basadas en la religión o las convicciones, y no limita la competencia exclusiva de los Estados miembros en estos asuntos.
5. La presente Directiva no incluye en su ámbito de aplicación las diferencias de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

Artículo 4

Accesibilidad para las personas con discapacidad

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias y adecuadas para garantizar que las personas con discapacidad gocen de posibilidades de acceso similares a las de las demás personas en los ámbitos establecidos en el artículo 3. Sin embargo, dichas medidas no deben suponer cargas desproporcionadas.
- 1 *bis*. La accesibilidad incluye medidas anticipatorias generales para garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato en todos los ámbitos establecidos en el artículo 3 para las personas con discapacidad.
2. Las medidas a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis* del presente artículo comprenderán la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras a la accesibilidad, así como la prevención de nuevos obstáculos y barreras en los ámbitos amparados por la presente Directiva.
- 3.
- 4.

- 5.
6. Los apartados 1, 1 *bis* y 2 del presente artículo se aplicarán a la vivienda únicamente por lo que respecta a las partes comunes de los edificios que alberguen más de una unidad de alojamiento. El presente apartado se entenderá sin perjuicio del artículo 4, apartado 7, y del artículo 4 *bis*.
7. Los Estados miembros tomarán paulatinamente las medidas necesarias para garantizar que haya suficientes viviendas accesibles para las personas con discapacidad.
8. Los Estados miembros emprenderán o promoverán la investigación y el desarrollo de bienes y servicios de diseño universal de acuerdo con las condiciones y las características específicas nacionales.
9. Se considerará que se cumplen las disposiciones del presente artículo, si se cumple el Derecho de la Unión que establece normas o especificaciones detalladas sobre accesibilidad en relación con bienes o servicios concretos.

Artículo 4 bis

Ajuste razonable para las personas con discapacidad

1. Para asegurarse del respeto del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad, se realizarán ajustes razonables en los ámbitos establecidos en el artículo 3.
2. A los efectos del apartado 1, por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para satisfacer las necesidades específicas de una persona con discapacidad a fin de permitir que dicha persona acceda, en igualdad de condiciones con las demás, a la medida específica de protección social, la actividad educativa, el producto o el servicio de que se trate.

3. En lo que respecta a la provisión de vivienda, las disposiciones de los apartados 1 y 2 no obligarán al proveedor a realizar reformas estructurales en los locales ni a costearlas. De conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, el proveedor aceptará dichas reformas si las sufraga un tercero y estas no suponen una carga desproporcionada de algún otro modo.
4. Se considerará que se cumplen las disposiciones del presente artículo, si se cumple el Derecho de la Unión que establece normas o especificaciones detalladas sobre ajuste razonable en relación con bienes o servicios concretos.

Artículo 4 ter

Disposiciones comunes a la accesibilidad y a los ajustes razonables

1. Al valorar si las medidas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 4 y 4 *bis* pueden suponer una carga desproporcionada, se tendrán en cuenta, en particular:
 - a) el tamaño, los recursos y la naturaleza de la organización o empresa;
 - a bis*) la repercusión negativa para la persona con discapacidad que se vea afectada por el hecho de que no se establezca la medida;
 - b) el coste estimado;
 - c) el beneficio estimado de las medidas para las personas con discapacidad en general, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de los bienes y servicios de que se trate, y la frecuencia y la duración de la relación con el vendedor o el proveedor;
 - d) la duración de las infraestructuras y de los objetos que se utilizan para prestar un servicio;²⁰

²⁰ Este criterio puede ser pertinente solo en relación con la accesibilidad.

- e) el valor histórico, cultural, artístico o arquitectónico del bien mueble o inmueble de que se trate; y
- f) la seguridad y la viabilidad de las medidas en cuestión.

La carga no se considerará desproporcionada cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en el marco de la política en materia de discapacidad del Estado miembro de que se trate.

2.

3.

Artículo 5

Acción positiva

1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar desventajas relacionadas con la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

Artículo 6

Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las establecidas en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos a los que se aplica la presente Directiva.

CAPÍTULO II

RECURSOS Y APLICACIÓN

Artículo 7

Defensa de derechos

1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los procedimientos de conciliación, cuando lo consideren oportuno, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas con arreglo a la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.
3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

Artículo 8

Carga de la prueba

1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, establezca hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
4. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.
5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicará asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

Artículo 9

Victimización

Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

Artículo 10

Divulgación de la información

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con las disposiciones pertinentes que ya estuvieran en vigor en este ámbito, se pongan en conocimiento de las personas interesadas por todos los medios adecuados y en el conjunto de su territorio.

Artículo 11

Diálogo con las partes interesadas

A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos a que se refiere la presente Directiva.

Artículo 12
Organismos de promoción de la igualdad de trato

1. Los Estados miembros designarán uno o varios organismos encargados de promover la igualdad de trato de todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales.
2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes:
 - a) sin perjuicio de los derechos de las víctimas y de las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas contempladas en el artículo 7, apartado 2, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación,
 - b) realizar estudios independientes sobre la discriminación; y
 - c) publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con esta discriminación.
3. Los Estados miembros también velarán por que se incluyan tanto los ámbitos cubiertos por la presente Directiva como los ámbitos cubiertos por la Directiva 2000/78 entre las competencias del organismo u organismos a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Cumplimiento

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se respete el principio de igualdad de trato en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva y a fin de que, en particular:

- a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren o puedan declararse nulas y sin efecto, o se modifiquen, todas las disposiciones contractuales, las normas de los reglamentos internos de las empresas, así como las reglas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, que sean contrarias al principio de igualdad de trato.

Artículo 14

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 14 bis

Incorporación de la perspectiva de género

De conformidad con el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al aplicar la presente Directiva los Estados miembros tendrán en cuenta el objetivo de la supresión de las desigualdades y del fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Artículo 15
Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar ... [cuatro años después de la adopción]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión y le comunicarán el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros podrán determinar que la obligación de garantizar la accesibilidad contemplada en el artículo 4 se cumpla a más tardar [cinco años después de la adopción] en el caso de los nuevos edificios, instalaciones, servicios de transporte e infraestructuras.

- 2 *bis*. Los Estados miembros podrán determinar que la obligación de garantizar la accesibilidad contemplada en el artículo 4 se cumpla a más tardar [veinte años después de la adopción] en el caso de los edificios, instalaciones, servicios de transporte e infraestructuras existentes. Cuando un Estado miembro recurra a esa posibilidad, garantizará la aplicación progresiva de dicha obligación durante ese periodo.

3. Los Estados miembros que opten por acogerse al plazo adicional establecido en el apartado 2 *bis* transmitirán a la Comisión, a más tardar en la fecha indicada en el apartado 1 del presente artículo, un plan de acción con las medidas que vayan a adoptarse y el calendario previsto para lograr la aplicación progresiva de dicha obligación.

- 3 *bis*. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar en la fecha establecida en el apartado 1 del presente artículo, sobre sus planes para la aplicación progresiva de la obligación prevista en el artículo 4, apartado 7.

4. Los Estados miembros recogerán datos según proceda y supervisarán y evaluarán la eficacia de las medidas pertinentes. Esto podría realizarse a través de medidas como el establecimiento de puntos de referencia para objetivos mensurables o la recogida de datos cuantitativos y cualitativos pertinentes, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable, en especial en materia de protección de datos personales.

Artículo 16

Informe

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar [dos años desde la fecha prevista en el artículo 15, apartado 1)], y posteriormente cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, incluida la información sobre la aplicación de los planes mencionados en el artículo 15, apartados 3 y 3 bis.
2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los organismos nacionales de promoción de la igualdad de trato y de las partes interesadas, así como los de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al principio de incorporación de la perspectiva de género, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas en las mujeres y los hombres. En función de la información recibida, el informe incluirá, si ha lugar, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 18

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.